

ANÁLISIS JURÍDICO SOBRE LA LEY DE EXTRADICIÓN INTERNACIONAL

Israel CASTILLO GONZÁLEZ

1. Objeto y principios de la Ley de Extradición Internacional.

La extradición es una institución del derecho Internacional por virtud de la cual un Estado entrega a un individuo a otro Estado que lo reclama, con el objeto de someterlo a un proceso penal o al cumplimiento de una pena por delito cometido en la jurisdicción del Estado Requirente.

El primer instrumento jurídico y el más conocido de los que se han adoptado para solucionar la problemática planteada es la extradición, misma que constituye una solución para salvar los obstáculos surgidos a raíz de que un individuo que ha sido acusado, procesado o sentenciado por la comisión de un delito en un Estado, logre refugiarse en el territorio de otro Estado. Así, lo que persigue la extradición es establecer los medios jurídicos para que el inculcado, procesado o reo (*Reclamado*) sea puesto a disposición de las autoridades competentes, mediando una solicitud formulada por el Estado que lo pretende juzgar o aplicarle una sanción privativa de la libertad (*Estado requirente*) a las autoridades del Estado en que se encuentra refugiado (*Estado requerido*).

En un mundo ideal, para la entrega de un *Reclamado* bastaría con que el *Estado requirente* comunicara al *Estado requerido* que sus autoridades competentes han expedido en contra de la persona de aquel una orden de aprehensión o una sentencia privativa de la libertad. Sin embargo, en la práctica se afrontan diversos impedimentos jurídicos tanto en el ámbito del Derecho Internacional Público como de orden interno dentro de la jurisdicción del *Estado requerido*, los cuales pueden ser que la solicitud del *Estado requirente al requerido* obedezca a la persecución del *Reclamado* por delitos políticos o militares, o por motivos raciales, religiosos o de índole política; que la conducta tipificada en la legislación del *Estado requirente* no lo esté en la del *Estado requerido*; que el delito no implique la imposición de una pena de prisión en el *Estado requerido*; que el *Reclamado* sea nacional de este último, etcétera.

Así, para resolver las cuestiones apuntadas y otras de diversa índole, los Estados han ido adoptando acuerdos bilaterales o multilaterales que, inscritos en el ámbito del Derecho Internacional Público, establecen los requisitos, modalidades y excepciones relativos a la solicitud y entrega de *reclamados*, mismos que se conocen como tratados o convenciones de extradición, en los cuales al paso de los años han ido surgiendo

*Entre libertad y castigo:
Dilemas del Estado contemporáneo*

diversas figuras propias de esta materia, tales como la doble criminalidad, el mínimo punitivo, la regla de especialidad, entre otros.

Complementariamente a las disposiciones contenidas en los tratados de extradición, muchos Estados han legislado en la materia con la finalidad primordial de definir cuál es el procedimiento para determinar si se cumple con los extremos previstos en tales acuerdos de carácter internacional, así como para la entrega de los *reclamados*. Algunos como México han promulgado leyes específicas de extradición, en otros casos las disposiciones correspondientes se encuentran en los códigos de procedimientos penales.

Ahora bien, para aquellos casos en que no existan tratados específicos, a las disposiciones de carácter doméstico relativas al procedimiento de extradición se agregan otras de carácter sustantivo que permiten determinar en qué casos y bajo qué condiciones se puede conceder la extradición; las disposiciones señaladas en último término son complementadas por la aplicación de los principios de buena fe y de reciprocidad internacionales.

La figura de la extradición es uno de los instrumentos más confiables y mejor fundamentados a nivel internacional, lo que hace posible que sin violentar la soberanía de las naciones se haga uso de este mecanismo para intensificar la lucha de México y de todas las naciones en contra de la delincuencia organizada a nivel mundial.

Independientemente de la cortesía internacional basado en la reciprocidad internacional, las fuentes de la extradición son dos el derecho internacional y la legislación nacional.

Actualmente nuestro país tiene firmados 24 tratados de extradición a nivel mundial, pero es con el gobierno de Estados Unidos con el que se realiza el 90% de trabajo en la materia.

La extradición se concibió para resolver los problemas mas grandes cuando un presunto delincuente se refugia en un Estado que no posee jurisdicción sobre él o bien que este imposibilitado para procesarlo porque los medios de prueba se encuentran fuera del país.

Por ello esta, figura jurídica es vital para el buen equilibrio de la ley entre las naciones, porque garantiza a la sociedad que, sin importar en que país se esconda el delincuente, será buscado y sancionado por su conducta ilícita.

El hecho de que México no tenga Tratado de Extradición con otros países no significa que las extradiciones no se puedan tramitar. En tales casos la gestión se hace vía diplomática en términos de la reciprocidad internacional y la buena voluntad del país al cual se solicita la extradición, se pueda obtener o conceder esta. Concepto que descansa en un principio de derecho internacional público, que consiste en la presunción “*juris tantum*” de que todas las solicitudes formuladas por un estado a otro son de buena fe.

*Estudios en homenaje a la maestra
Emma Mendoza Bremauntz*

La reciprocidad es el compromiso que hace un estado al formular una solicitud a otro, en el sentido que en futuras peticiones análogas que este último le haga, las obsequiará en correspondencia a la atención que reciba la solicitud que está formulando.

Lo mismo sucede cuando un país con el que no tenemos tratado nos solicita la extradición vía diplomática. Entonces se aplica única y exclusivamente la Ley de Extradición Internacional, para seguir el proceso respectivo.

En México la figura de la extradición tiene su fundamento en el artículo 119 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que en su párrafo tercero señala:

“Las extradiciones a requerimiento de Estado extranjero serán tramitadas por el Ejecutivo Federal, con intervención de la autoridad judicial en los términos de esta Constitución, los Tratados Internacionales que al respecto se suscriban y las leyes reglamentarias. En esos casos, el auto del juez que mande cumplir la requisitoria será bastante para motivar la detención hasta por sesenta días naturales”

A la luz de dicho precepto constitucional observamos, entre otras cosas, el ámbito de competencia de las autoridades que han de intervenir en los procesos de extradición, como lo son el Ejecutivo Federal, a través de la Procuraduría General de la República y la Secretaría de Relaciones Exteriores, así como la intervención de la autoridad judicial, por medio de los Juzgados de Distrito en Materia Penal; dichas autoridades a la vez, fundamentan su participación en el proceso de extradición en los siguientes ordenamientos legales:

- *Procuraduría General de la República:*

Artículo 4, fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República.

- *Secretaría de Relaciones Exteriores:*

Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, en el artículo 28 fracción XI, que en su parte conducente a la letra dice:

“Artículo 28.- Corresponde a la Secretaría de Relaciones Exteriores...

XI. Intervenir por conducto de la Procuraduría General de la República en la extradición conforme a la Ley o tratados...”

- *Juzgados de Distrito en Materia Penal:*

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en su artículo 51 fracción II, que en su parte conducente a la letra dice:

“...Artículo 51.- Los Jueces de Distrito en el Distrito Federal en Materia Penal conocerán:

II.- De los procedimientos de extradición salvo lo que se disponga en los tratados internacionales...”

- *Ley de Extradición Internacional:*

Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 29 de diciembre de 1975, entrando en vigor al día siguiente y reformada por decreto de fecha 10 de enero de 1994, y la cual tiene

*Entre libertad y castigo:
Dilemas del Estado contemporáneo*

por objeto determinar los casos y las condiciones para entregar a los Estados que lo soliciten, cuando no exista un tratado internacional, a los acusados ante sus tribunales o condenados por ellos, y regular el procedimiento y resolución de cualquier solicitud de extradición que se reciba de un gobierno extranjero. Para lo cual en la misma se señalan las autoridades que deban de intervenir, los delitos por los cuales es procedente o improcedente una extradición, los requisitos que el Estado requirente deberá cumplir para su procedencia, las excepciones que puede oponer el requerido, y lo relativo a la entrega del mismo, todos estos aspectos serán señalados e ilustrados en los siguientes capítulos.

El principal objeto de la Ley de Extradición Internacional es determinar los casos y las condiciones para entregar a los Estados que lo soliciten, cuando no exista tratado internacional, a los acusados ante sus tribunales o condenados por ellos. Estableciendo la ley en cita el procedimiento que se debe observar para el trámite y resolución de cualquier solicitud de extradición que se reciba de cualquier gobierno extranjero.

- *Tratados Internacionales:*

El gobierno de México en busca de una forma más expedita y eficaz de cooperación internacional ha celebrado diversos Tratados en Materia de Extradición y tiene como único fin el establecer canales formales para requerir y entregar criminales de un país a otro, sin transgredir ninguna legislación local o de derecho internacional; los tratados tienen su fundamento legal en nuestra legislación en el artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en la Ley sobre la Celebración de Tratados publicada en el Diario Oficial de la Federación el 2 de enero de 1992.

En razón de lo anterior, es importante señalar los países con los cuales México ha celebrado Tratados Bilaterales y aquéllos que forman parte de los Tratados Multilaterales en Materia de Extradición.

- *Tratados Bilaterales:*

Tratado de Extradición entre los Estados Unidos Mexicanos y Australia, firmado en la ciudad de Camberra, el 22 de junio de 1990, el cual entró en vigor el 27 de marzo de 1991. Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 de mayo de 1991.

Tratado de Extradición entre el gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el gobierno de Belice, firmado en la ciudad de México el 29 de agosto de 1988, el cual entró en vigor el 5 de julio de 1989. Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 12 de febrero de 1990.

Convención sobre Extradición entre el gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el gobierno de Bélgica, firmado en la ciudad de México, el 22 de septiembre de 1938, la cual entró en vigor el 13 de noviembre de 1939. Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 16 de agosto de 1939.

Tratado de Extradición entre los Estados Unidos Mexicanos y el gobierno de Brasil, firmado en la ciudad de Río de Janeiro, el 28 de diciembre de 1933, el cual entró en vigor el 23 de marzo de 1938. Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 12 de abril de 1938.

**Estudios en homenaje a la maestra
Emma Mendoza Bremauntz**

Protocolo adicional al Tratado de Extradición entre los Estados Unidos Mexicanos y el gobierno de Brasil del 28 de diciembre de 1933, el cual entró en vigor el 23 de marzo de 1938. Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 12 de abril de 1938.

Tratado de Extradición entre el gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el gobierno de Canadá, firmado en la ciudad de México, el 16 de marzo de 1990, el cual entró en vigor el 21 de octubre de 1990. Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de enero de 1991.

Tratado de Extradición entre los Estados Unidos Mexicanos y la República de Colombia, firmado en la ciudad de México el 12 de junio de 1928, el cual entró en vigor el 1 de enero de 1937. Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 4 de octubre de 1937.

Tratado de Extradición y Asistencia Jurídica Mutua en Materia Penal entre el gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y la República de Costa Rica, firmado en la ciudad de San José, Costa Rica, el 11 de octubre de 1989, el cual entró en vigor el 14 de marzo de 1995. Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 25 de abril de 1995.

Tratado de Extradición recíproca de Delincuentes entre los Estados Unidos Mexicanos y la República de Cuba, firmado en la ciudad de La Habana, el 25 de mayo de 1925, el cual entró en vigor el 17 de mayo de 1930. Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 21 de junio de 1930.

Tratado de Extradición y Asistencia Jurídica Mutua en Materia Penal entre el gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el gobierno de la República de Chile, firmado en la ciudad de México, el 2 de octubre de 1990, Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 26 de marzo de 1997.

Tratado sobre Extradición entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de la República de El Salvador, firmado en la ciudad de México, el 21 de mayo de 1997, el cual entró en vigor el 27 de mayo de 1998. Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de mayo de 1998.

Tratado de Extradición y Asistencia Jurídica Mutua en Materia Penal entre los Estados Unidos Mexicanos y el Reino de España, firmado en la ciudad de México el 21 de noviembre de 1978, el cual entró en vigor el 1 de junio de 1980. Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 21 de mayo de 1980.

Protocolo por el que se Modifica el Tratado de Extradición y Asistencia Mutua en Materia Penal entre los Estados Unidos Mexicanos y el Reino de España del 21 de noviembre de 1978, suscrito en la ciudad de México el 23 de junio de 1995. El 26 de julio pasado se realizó el intercambio de instrumentos de ratificación y publicado en el Diario Oficial de la Federación el 19 de marzo de 1997.

Tratado de Extradición entre los Estados Unidos Mexicanos y los Estados Unidos de América, firmado en la ciudad de México, el 4 de mayo de 1978, el cual entró en vigor el 25 de enero de 1980. Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 26 de febrero de 1980 y fe de erratas el 16 de mayo de 1980.

**Entre libertad y castigo:
Dilemas del Estado contemporáneo**

Tratado de Extradición entre el gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el gobierno de la República Francesa, firmado en la ciudad de México el 27 de enero de 1994, el cual entró en vigor el 1 de marzo de 1995. Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 16 de marzo de 1995.

Convención sobre Extradición de Criminales entre los Estados Unidos Mexicanos y el gobierno de Guatemala, firmado en la ciudad de Guatemala el 19 de mayo de 1894, la cual entró en vigor el 2 de diciembre de 1895. Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 30 de octubre de 1895.

Tratado para la Extradición de Delincuentes entre los Estados Unidos Mexicanos y el gobierno de Italia, firmado en la ciudad de México el 22 de mayo de 1899, el cual entró en vigor el 12 de octubre de 1899. Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 16 de octubre de 1899.

Tratado de extradición entre los Estados Unidos Mexicanos y la República de Nicaragua, firmado en la ciudad de Managua el 13 de febrero de 1993, el cual entró en vigor el 9 de diciembre de 1998. Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 9 de diciembre de 1998.

Tratado y Convención para la Extradición de Criminales entre los Estados Unidos Mexicanos y el Reino de los Países Bajos, firmados en la ciudad de México el 16 de diciembre de 1907 y el 4 de noviembre de 1908 respectivamente, los cuales entraron en vigor el 2 de julio de 1909. Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 25 de mayo y el 10 de junio de 1909 respectivamente.

Tratado de Extradición y Protocolo entre los Estados Unidos Mexicanos y la República de Panamá, firmados en la ciudad de México el 23 de octubre de 1928, los cuales entraron en vigor el 4 de mayo de 1928. Publicados en el Diario Oficial de la Federación el 15 de junio de 1928.

Convenio sobre Extradición entre los Estados Unidos Mexicanos y el Reino de la Gran Bretaña e Irlanda del Norte, firmado en la ciudad de México, el 7 de septiembre de 1886. Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 5 de febrero de 1889.

• *Tratados Multilaterales:*

Convención sobre Extradición, Firmada en Montevideo, Uruguay, el 26 de diciembre de 1933. Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 25 de abril de 1936.

Con la intervención de los siguientes países:

- | | | |
|----------------|---------------------|----------------|
| 1.- Argentina | 8.- Ecuador | 14.- Nicaragua |
| 2.- Bolivia | 9.- El Salvador | 15.- Panamá |
| 3.- Brasil | 10.- Estados Unidos | 16.- Paraguay |
| 4.- Colombia | 11.- Guatemala | 17.- Perú |
| 5.- Cuba | 12.- Haití | 18.- Uruguay |
| 6.- Chile | 13.- Honduras | 19.- Venezuela |
| 7.- Dominicana | | |

*Estudios en homenaje a la maestra
Emma Mendoza Bremauntz*

Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Substancias Sicotrópicas, (Artículo 6), firmado en Viena, Austria en 1988, y publicado en el Diario Oficial de la Federación el 5 de septiembre de 1990. Firmado por todos los países miembros de las Naciones Unidas.

Es importante destacar que cuando un país forma parte de un tratado multilateral y bilateral, este último es el que ha de observarse en cuanto al desahogo de la petición de extradición.

Cabe señalar que en la actual reforma al sistema de seguridad pública y justicia penal propuesta por el ejecutivo federal señala reformas al artículo 119 constitucional que a la letra dice:

“Artículo 119.- ...

Cada Estado y el distrito federal están obligados a entregar sin demora a los imputados o sentenciados, así como a practicar el aseguramiento y entrega de objetos, instrumentos o productos del delito atendiendo a la autoridad de cualquier entidad federativa que lo requiera. Estas diligencias se practicarán, con intervención del Fiscal del Ministerio Público, en los términos de los convenios de colaboración que, al efecto, celebren éstos y las entidades federativas. Para los mismos fines, los Estados, el Distrito Federal y los Ministerios Públicos de las entidades federativas podrán celebrar convenios de colaboración con el gobierno federal y con la Fiscalía General de la Federación.

Las extradiciones o requerimientos de Estado extranjero serán tramitadas por el Ejecutivo Federal, en coordinación con la Fiscalía General de la federación, y con la intervención de la autoridad judicial en los términos de esta Constitución, en los tratados internacionales que al respecto suscriban y las leyes reglamentarias. En esos casos el auto del juez que mande cumplir la requisitoria será bastante para motivar la detención hasta por sesenta días naturales.”

En relación a las reformas judiciales propuestas por el ejecutivo federal reservare mis comentarios para la conclusión del presente trabajo, tratando de proponer un procedimiento de extradición internacional desde la óptica del sistema acusatorio.

Los conceptos que podemos dar respecto de la figura de la extradición son los siguientes:

“Extradición es la entrega que el estado requerido hace al estado requirente, de una persona que encontrándose en territorio del primero es buscada por las autoridades del segundo para la ejecución de una orden de aprehensión o de una sentencia, por hechos sancionados con pena privativa de libertad, con base en la jurisdicción del estado requirente. Teniendo dos acepciones, desde el punto de vista del estado requerido se le considera como extradición pasiva, en tanto que en el estado requirente se le califica como extradición activa”.

La figura jurídica, mediante la cual un Estado puede entregar a otro que lo solicite, a una persona o personas que sean presuntamente responsables de la comisión de hechos que sean considerados ilícitos en ambos Estados y que se hayan cometido dentro de su territorio o bajo

*Entre libertad y castigo:
Dilemas del Estado contemporáneo*

su jurisdicción para ser Juzgados por sus Tribunales, o para cumplir una sentencia impuesta, para lo cual se realizará a la luz de Tratados Internacionales o, en su caso, bajo los principios de Cooperación y Reciprocidad Internacional.

Autores como Billot refiere lo siguiente:

*“Acto por el cual un estado entrega un individuo acusado o condenado por una infracción cometida fuera e su territorio, a otro Estado que lo reclama y que es competente para juzgarlo y castigarlo”.*¹

Vicenio Manzini señala:

*“El Instituto de la extradición es aquel particular ordenamiento político-jurídico, según el cual un Estado provee la entrega de un individuo imputado condenado, que se encuentra en su territorio, a otro Estado que requiere proceder penalmente contra él, o someterlo a la ejecución de una condena penal ya irrevocablemente pronunciada”*²

Sebastián Soler establece:

*“Acto por el cual un Estado entrega un individuo a otro Estado que lo reclama, con objeto de someterlo a un juicio penal o a la ejecución de una pena”, y agrega “Contemporáneamente y para la mayoría de los Estados modernos la extradición es una verdadera institución de derecho, basada en tratados y convenios internacionales y en leyes especiales sobre la materia”.*³

Para Francisco H. Pavón Vasconcelos la extradición es:

*“Acto de cooperación internacional mediante el cual un Estado hace entrega a otro, previa petición o requerimiento, de un delincuente que se encuentra en su territorio, para ser juzgado por el delito cometido, o bien para que compurgue la pena impuesta”.*⁴

Asimismo las extradiciones que el gobierno mexicano solicite de estados extranjeros, se regirán por los tratados vigentes y a falta de estos, por los artículos 5, 6, 15 y 16 de la Ley de Extradición Internacional, cumpliendo los requisitos establecidos en la Circular número C/005/99 emitida por el Procurador General de la República anexando la documentación que refiere el artículo Quincuagésimo Primero de la referida circular, si la solicita el representante social de la federación, y en caso de solicitarla el representante social del fuero común de conformidad a lo dispuesto en referida circular y en la cláusula Décimo Séptima del Convenio de Colaboración que celebran la Procuraduría General de la República, la Procuraduría General de Justicia Militar, la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal y las Procuradurías Generales de Justicia de los Treinta y un Estados Integrantes de la Federación.

¹ José F. Godoy, *Tratado de Extradición*, Tipografía Nacional. Guatemala, 1896, p.2.

² MANZINI, Vincenzo . *Tratado de Derecho Penal*. Tomo I, Edit. Editar. Buenos Aires. 1945.

³ SOLER Sebastián, *Derecho Penal Argentino*. Tomo I. Edit. TEA. Buenos Aires, 1951. p. 193.

⁴ PAVÓN VASCONCELOS, Francisco H. *Manuel de Derecho Penal Mexicano*. Edit. Porrúa, S. A., México, 1965.

*Estudios en homenaje a la maestra
Emma Mendoza Bremauntz*

Las peticiones de extradición que formulen las autoridades competentes federales, de los estados de la República o del fuero común del Distrito Federal, serán tramitadas ante la Secretaría de Relaciones Exteriores por conducto de la Procuraduría General de la República.

Únicamente cuando no exista tratado internacional se deberá observar en su totalidad la Ley de Extradición Internacional, muy en particular los artículos 5, 6, 15 y 16 de la citada ley. En este momento es preciso hacer referencia a la siguiente tesis:

“TRATADOS INTERNACIONALES. SE UBICAN JERÁRQUICAMENTE POR ENCIMA DE LAS LEYES FEDERALES Y EN UN SEGUNDO PLANO RESPECTO DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.- Persistentemente en la doctrina se ha formulado la interrogante respecto a la jerarquía de normas en nuestro derecho. Existe unanimidad respecto de que la Constitución Federal es la norma fundamental y que aunque en principio la expresión”. . . serán la Ley Suprema de toda la Unión. . . “parece indicar que no sólo la Carta Magna es la suprema, la objeción es superada por el hecho de que las leyes deben emanar de la Constitución y ser aprobadas por un órgano constituido, como lo es el Congreso de la Unión y de que los tratados deben estar de acuerdo con la Ley Fundamental, lo que claramente indica que sólo la Constitución es la Ley Suprema. El problema respecto a la jerarquía de las demás normas del sistema, ha encontrado en la jurisprudencia y en la doctrina distintas soluciones, entre las que destacan: supremacía del derecho federal frente al local y misma jerarquía de los dos, en sus variantes lisa y llana, y con la existencia de “leyes constitucionales”, y la de que será ley suprema la que sea calificada de constitucional. No obstante, esta Suprema Corte de Justicia considera que los tratados internacionales se encuentran en un segundo plano inmediatamente debajo de la Ley Fundamental y por encima del derecho federal y el local. Esta interpretación del artículo 133 constitucional, deriva de que estos compromisos internacionales son asumidos por el Estado mexicano en su conjunto y comprometen a todas sus autoridades frente a la comunidad internacional; por ello se explica que el Constituyente haya facultado al presidente de la República a suscribir los tratados internacionales en su calidad de jefe de Estado y, de la misma manera, el Senado interviene como representante de la voluntad de las entidades federativas y, por medio de su ratificación, obliga a sus autoridades. Otro aspecto importante para considerar esta jerarquía de los tratados, es la relativa a que en esta materia no existe limitación competencial entre la Federación y las entidades federativas, esto es, no se toma en cuenta la competencia federal o local del contenido del tratado, sino que por mandato expreso del propio artículo 133 el presidente de la República y el Senado pueden obligar al Estado mexicano en cualquier materia, independientemente de que para otros efectos ésta sea competencia de las entidades federativas. Como consecuencia de lo anterior, la interpretación del artículo 133 lleva a considerar en un tercer lugar al derecho federal y al local en una misma jerarquía en virtud de lo dispuesto en el artículo

*Entre libertad y castigo:
Dilemas del Estado contemporáneo*

124 de la Ley Fundamental, el cual ordena que “Las facultades que no están expresamente concedidas por esta Constitución a los funcionarios federales, se entienden reservadas a los Estados”. No se pierde de vista que en su anterior conformación, este Máximo Tribunal había adoptado una posición diversa en la tesis P.C/92, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Número 60, correspondiente a diciembre de 1992, página 27, de rubro ‘LEYES FEDERALES Y TRATADOS INTERNACIONALES. TIENEN LA MISMA JERARQUÍA NORMATIVA’; sin embargo, este Tribunal Pleno considera oportuno abandonar tal criterio y asumir el que considera la jerarquía superior de los tratados incluso frente al derecho federal”. Jurisprudencia sustentada por la actual integración del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 46, tesis P. LXXVII/99, tomo X, noviembre de 1999, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

En la mayoría de los países se sigue un procedimiento mixto de extradición, es decir, que existe una etapa administrativa a cargo de las dependencias encargadas de las relaciones exteriores, de la justicia o las fiscalías, y otra a cargo del Poder Judicial del País de que se trate. En este caso, el Poder Judicial debe emitir una opinión jurídica respecto de la procedencia de la extradición, la cual sirve de base al Ejecutivo para emitir la resolución final que concede o niega la extradición.

Cabe señalar que la opinión del juez no siempre es vinculatoria a la resolución del Ejecutivo, tal es el caso de nuestro País, en donde si el juez que conoce el procedimiento extraditorio opina improcedente la extradición, ello no implica que necesariamente ésta se vaya a negar al Estado Requirente.

Un ejemplo contrario es el de EUA, en donde si la opinión judicial es en el sentido de negar la extradición, el Ejecutivo Federal no podrá concederla y por el contrario, si es en el sentido de concederla, el Ejecutivo tendrá la facultad de negarla.

Por regla general no existen recursos a favor del Estado Requirente para impugnar la resolución del Estado Requerido, que niega un pedimento de extradición.

Jurisdicción.

La extradición consiste en la entrega que un estado, llamado requirente, hace a otro estado, conocido como requerido, de un individuo, denominado extradendus o extraditado, que se encuentra bajo la jurisdicción del estado requerido, para sujetarlo a un proceso penal o a la ejecución de una pena privativa de la libertad, por hechos que se le imputan o que cometió dentro del ámbito de jurisdicción del estado requirente.

En tal definición hacemos referencia al ámbito de jurisdicción del estado requirente y no a su territorio. tradicionalmente el estado requirente solicita al estado requerido la entrega de una persona acusada de o condenada por la comisión de un delito dentro del territorio del estado requirente.

La razón de que nos refiramos al ámbito de jurisdicción del estado requirente y no a su territorio, obedece a que existen tratados que adicional o complementariamente al

*Estudios en homenaje a la maestra
Emma Mendoza Bremauntz*

principio de jurisdicción territorial prevén la posibilidad de entregar a un extraditado con base en el principio o estatuto de personalidad, es decir, que aunque el reclamado no hubiere cometido el delito dentro del territorio del estado requirente, este sea su nacional.

El principio de jurisdicción territorial, consistente en que los estados tienen jurisdicción para juzgar los hechos ocurridos en su territorio, constituye la regla general; y el principio o estatuto personal, por virtud del cual los estados tienen jurisdicción sobre sus nacionales donde quiera que éstos se encuentren, constituye la excepción.

También cabe la posibilidad de solicitar una extradición en la que el estado requirente invoque su jurisdicción sobre hechos perpetrados fuera de su territorio y sin intervención de sus nacionales, con base en lo que algunos autores llaman el “principio de defensa” o “estatuto real”, según el cual, la ley penal de un estado se aplica a quienes cometen fuera de su territorio delitos que vulneren bienes jurídicos tutelados por ella, afectando intereses de ese estado. el ejemplo más apropiado es el de la falsificación de moneda nacional perpetrada en el extranjero.

Además existen tratados que podemos considerar como excepcionales en los que la extradición no está sujeta a que el estado requirente tenga jurisdicción sobre los hechos o las personas relacionados con el delito por el cual se solicita la entrega de un individuo, como es el caso del Tratado de Extradición y Asistencia Mutua en Materia Penal entre los Estados Unidos Mexicanos y el Reino de España, cuyo artículo 1 dispone:

“las partes contratantes se obligan a entregarse recíprocamente, según las reglas y bajo las condiciones determinadas en los artículos siguientes, los individuos contra los cuales se haya iniciado un procedimiento penal o sean requeridos para la ejecución de una pena de privación de la libertad impuesta judicialmente como consecuencia de un delito.”

Como puede apreciarse, para admitir una petición de extradición conforme a este tratado, basta con la existencia de una orden de aprehensión o sentencia condenatoria emitida en el estado requerido, con independencia del lugar en que ocurran los hechos y le nacionalidad de las personas involucradas en los mismos.

Ahora bien, por lo que se refiere a la legislación mexicana, nuestro Código Penal Federal se acoge al principio de territorialidad.

Al respecto, de acuerdo con el artículo 1º del código penal federal, el mismo es aplicable para los delitos del orden federal cometidos en “*toda*” la república. Es indudable que al tratarse de una norma de jurisdicción, la expresión resaltada tiene una connotación geográfica, por lo que debemos entender que se refiere a todo el territorio nacional. En consecuencia se está acogiendo al principio de jurisdicción territorial.

Inclusive, conforme a su artículo 2º se requiere para su aplicación, en el caso de los delitos iniciados, preparados o cometidos en el extranjero, que éstos produzcan o se

*Entre libertad y castigo:
Dilemas del Estado contemporáneo*

pretenda que tengan efectos en el territorio de la república. en el mismo sentido, encontramos que el artículo 5º, que prevé algunos supuestos específicos de jurisdicción del estado mexicano en relación con hechos acontecidos fuera de nuestras fronteras, establece: “se considerarán como ejecutados en territorio de la república:...”

No debe pasarse por alto que refiriéndose el supuesto del artículo 2º a que antes aludí, además del principio de territorialidad, en la hipótesis de que se pretenda que tengan efectos en el territorio de la república, se sigue el principio del estatuto real, por la afectación al interés jurídico del estado mexicano.

Por lo que hace al principio o estatuto personal, este es recogido como excepción al principio de territorialidad por el artículo 4º de nuestro código penal federal, al disponer que los delitos cometidos “en territorio extranjero”, serán penados con arreglo a nuestras leyes federales, siempre que concurren las circunstancias siguientes:

- Que el sujeto activo o pasivo del delito sea mexicano;
- Que el acusado se encuentre en el territorio de la república;
- Que la conducta tenga el carácter de delito en donde delinquirió y en México, y
- Que no haya sido definitivamente juzgado en el país en que delinquirió.

México también se ha acogido al llamado “principio de persecución universal” de ciertas conductas delictivas previstas en la convención contra la tortura y otros tratos crueles, inhumanos o degradantes, publicada en el diario oficial de la federación el 6 de marzo de 1986. en términos de esta convención es factible que cualquier estado parte juzgue a una persona por este tipo de delitos contra la humanidad, siempre que llegue a encontrarse en su territorio, con independencia del lugar de comisión y de la nacionalidad de las personas involucradas en los hechos.

Con una visión superficial se llega a considerar que la extradición se solicita por hechos probablemente constitutivos de delito o bien, determinados como tales por una autoridad judicial, ocurridos en el territorio del estado requirente.

Como veremos, el principio de territorialidad no constituye la única fuente de la jurisdicción de un estado.

Constituye la regla general: como principio básico, un estado tiene la facultad fundamental de investigar, perseguir y sancionar los hechos delictivos ocurridos en el ámbito espacial de validez de su ordenamiento jurídico.

La jurisdicción universal permite que un estado juzgue delitos considerados como crímenes de guerra o de lesa humanidad, con independencia de la nacionalidad de quienes se encuentren involucrados en los hechos y del lugar en que éstos se hayan perpetrado. (133 constitucional).

2.- Hipótesis jurídicas por las que no es procedente la Extradición.

*Estudios en homenaje a la maestra
Emma Mendoza Bremauntz*

Para conocer en qué casos procede la extradición, es necesario conocer el aspecto negativo por el que no es procedente, puesto que hay casos en que no obstante satisfacerse los requisitos de doble criminalidad y mínimo punitivo, no ha lugar a la extradición por tratarse de aquellos delitos en que por consideraciones diversas se ha establecido en forma expresa que no pueden dar lugar a la extradición.

Non Bis In Ídem.

En primer lugar, no es procedente una solicitud de extradición cuando el *reclamado* ya había sido previamente juzgado por el delito que sirve de base a la petición. Obviamente debe tratarse de los mismos hechos y no de diversa comisión de la misma conducta delictiva.

Esta previsión que es congruente con la garantía contenida en el artículo 23 de nuestra constitución federal (“nadie puede ser juzgado dos veces por el mismo delito”), es recogida por todos los tratados de extradición celebrados por México.

Delitos Políticos.

El primer impedimento consiste en que se trate de delitos políticos, como pueden ser la rebelión, la sedición, traición a la patria, etcétera.

Esta limitante no es absoluta ya que puede proceder una extradición cuando los autores de delitos políticos hayan atentado contra la vida del jefe de Estado o miembros de su gabinete o inclusive cuando lo hayan hecho en contra de los familiares de cualquiera de éstos.

Ahora bien, hay casos en que no procede la extradición por razones políticas aunque el *Reclamado* esté acusado o haya sido condenado por una conducta no clasificada como delito político, pero su persecución obedezca a motivos étnicos, religiosos o ideológicos.

Delitos Militares.

Tampoco procede la extradición cuando la solicitud esté basada en delitos puramente militares, es decir, siempre que éstos no estén tipificados también en la legislación penal común.

Pena de Muerte.

En la mayoría de los tratados y convenciones de extradición, así como en las legislaciones estatales internas en la materia, se establece la imposibilidad de conceder la extradición cuando el delito que la motiva tenga prevista la pena de muerte. En este caso puede tener lugar la extradición del *reclamado* si el *Estado requirente* garantiza al *requerido* que dicha sanción no será aplicada.

En este punto es pertinente mencionar la resolución de la Suprema Corte de Justicia de la Nación del 2 de octubre de 2001, mediante la cual estableció jurisprudencia en el sentido de que México sólo podrá conceder la extradición de un *reclamado* que pueda ser sujeto a la pena de prisión vitalicia, si el *Estado requirente* garantiza a nuestro gobierno que dicha penalidad no le será impuesta.

*Entre libertad y castigo:
Dilemas del Estado contemporáneo*

Esta determinación de la Corte surgió a raíz de una contradicción de tesis en la que ambas resoluciones de tribunales colegiados estaban referidas a extradiciones concedidas por la Secretaría de Relaciones Exteriores a solicitud de los Estados Unidos de América.

En uno de los casos el tribunal colegiado consideró que debía concederse el amparo porque la pena de prisión vitalicia es inusitada y por ende violatoria del artículo 22 constitucional. Por su parte, el otro tribunal había estimado que no se trata de una pena inusitada porque constituye una modalidad de la pena de prisión prevista por el artículo 18 de nuestra Constitución.

La Suprema Corte de Justicia partió de una evidente falta de apreciación al considerar que el artículo 10, fracción V de la Ley de Extradición Internacional es una norma adjetiva o de procedimiento y por ende concluyó indebidamente en que el gobierno de los Estados Unidos de América debía cumplir con lo preceptuado por tal dispositivo legal.

El artículo 10, fracción V prevé como requisito para conceder la extradición que en caso de que el *reclamado* pueda ser condenado a alguna de las penas prohibidas por el artículo 22 constitucional, el *Estado requirente* deberá otorgar a México la garantía o la seguridad de que tal pena no le será impuesta, sino otra de menor gravedad.

Como habíamos señalado, los aspectos sustantivos de la extradición se rigen por las estipulaciones contenidas en los tratados internacionales y el procedimiento por las normas internas del *Estado requerido*. Esto se confirma con lo dispuesto por los artículos 1 y 2 de la Ley de Extradición Internacional, pero sobre todo con el numeral 16 del propio ordenamiento, mismo que señala que las prevenciones del artículo 10 sólo serán aplicables cuando no exista tratado de extradición.

Consecuentemente, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al determinar que la relativa a la pena aplicable en el *Estado requirente* es una cuestión de carácter adjetivo, realizó una interpretación contraria a la naturaleza jurídica de dicho aspecto, ya que se trata de una cuestión sustantiva, y al concluir que debe aplicarse lo dispuesto por la fracción V del artículo 10 de la Ley de Extradición Internacional hizo una interpretación contraria al texto expreso de lo dispuesto por los artículos 1, 2 y 16, fracción III, de la Ley de Extradición Internacional.

Adicionalmente, al tratarse de amparos en revisión debió tomar en cuenta que se trata de actos posibles y futuros, por lo que en estos casos debe sobreseerse los amparos interpuestos, ya que no se tiene la seguridad de que al ser extraditado el sujeto vaya a ser condenado automáticamente por el tribunal del Estado requirente que conozca de la extradición, o bien, que de ser condenado necesariamente se vaya a imponer la pena máxima prevista para el delito por el que será juzgado.

Actualmente nuestros tribunales federales han corregido su criterio con la siguiente tesis:

Instancia: Pleno de la Suprema Corte de Justicia

Localización

Novena Época Instancia: Pleno Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo: XXIII, Febrero de 2006 Tesis: P./J. 2/2006 Página: 5 Materia: Constitucional, Penal Jurisprudencia.

Rubro

EXTRADICIÓN. LA PRISIÓN VITALICIA NO CONSTITUYE UNA PENA INUSITADA DE LAS PROHIBIDAS POR EL ARTÍCULO 22 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, POR LO QUE CUANDO AQUÉLLA SE SOLICITA ES INNECESARIO QUE EL ESTADO REQUIRENTE SE COMPROMETA A NO APLICARLA O A IMPONER UNA MENOR QUE FIJE SU LEGISLACIÓN.

Texto

De conformidad con el artículo 10, fracción V, de la Ley de Extradición Internacional, si el delito por el que se solicita la extradición es punible con la pena de muerte o alguna de las prohibidas por el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, acorde con las leyes de la parte requirente, la extradición no podrá concederse, a menos de que esta parte otorgue las seguridades suficientes de que aquéllas no se aplicarán, o que se impondrán las de menor gravedad que fije su legislación. En estas condiciones, si la pena de prisión vitalicia no es de las prohibidas por el referido precepto constitucional, es evidente que en los casos en que se solicite la extradición y el delito que se impute al reclamado sea punible en la legislación del Estado solicitante hasta con pena de prisión vitalicia, es innecesario exigirle que se comprometa a no imponerla o a aplicar una menor.

Precedentes

Solicitud de modificación de jurisprudencia 2/2005-PL. Presidente Mariano Azuela Güitrón, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia y Sergio A. Valls Hernández, Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. 29 de noviembre de 2005. Mayoría de seis votos. Disidentes: José Ramón Cossío Díaz, Juan Díaz Romero, Genaro David Góngora Pimentel, José de Jesús Gudiño Pelayo y Juan N. Silva Meza. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretarios: Rafael Coello Cetina y Alberto Díaz Díaz. El Tribunal Pleno, el tres de enero en curso, aprobó, con el número 2/2006, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a tres de enero de dos mil seis. Nota: En su sesión de 29 de noviembre de 2005, el Tribunal en Pleno determinó modificar la tesis P./J. 125/2001, que aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIV, octubre de 2001, página 13, para quedar aprobada en los términos de la diversa P./J. 2/2006.

Mínimo punitivo.

El mínimo punitivo constituye el umbral a partir del cual procede la extradición por un delito determinado. Generalmente es de un año de pena privativa de la libertad.

*Entre libertad y castigo:
Dilemas del Estado contemporáneo*

A fin de determinar si se satisface este requisito, la regla general es considerar el máximo de pena privativa de la libertad que la ley señala para el delito por el que se solicita la extradición.

Es importante destacar que conforme al artículo 6º fracción I de nuestra ley de extradición internacional, aplicable cuando no existe tratado entre México y el estado requirente, para determinar si se cumple con el requisito de mínimo punitivo debe considerarse el término medio aritmético.

Prescripción.

Que la acción penal no se encuentre prescrita en el estado requirente como en el requerido. Aquí debe señalarse que a consideración del autor solo debe tomarse en cuenta que el delito no este prescrito en el Estado que lo requiere ya que el estado requerido no debe determinar tal situación ya que las condiciones jurídicas y sociales son diferentes en cada nación.

Nacionalidad.

Una postura tradicional de los Estados era la consistente en no entregar a sus nacionales en extradición. Por lo que se refiere a México, su posición es no aceptar la entrega obligatoria de mexicanos, sino dejarla a la discreción del Ejecutivo Federal.

Hasta el año de 1995 el Estado mexicano seguía la política de negar la extradición de mexicanos, en ejercicio de la facultad discrecional del Ejecutivo y juzgarlos con base en el artículo 4º del Código Penal.

A partir de 1995 en que la Secretaría de Relaciones Exteriores empieza a conceder extradiciones de mexicanos, los *reclamados* comienzan a argumentar que el artículo 4º del Código Penal lo prohíbe.

En enero de 2001 la Suprema Corte de Justicia de la Nación, resolvió una contradicción de tesis sobre el particular, en el sentido de que el artículo 4º del Código Penal no prohíbe la extradición de mexicanos.

En las extradiciones pasivas en que no hay tratado de extradición, conforme al artículo 14 de la Ley de Extradición Internacional el ejercicio de la facultad discrecional para entregar a nacionales mexicanos en extradición está sujeto a que se trate de “casos excepcionales a juicio del Ejecutivo”.

Ahora bien, partiendo de que las solicitudes de extradición de mexicanos regularmente han sido formuladas por los Estados Unidos de América, en términos del artículo 9 del Tratado, dicha facultad.

3.- Análisis Jurídico del Procedimiento de extradición de acuerdo a la ley que lo regula y autoridades que intervienen.

Darán lugar a la extradición los delitos dolosos o culposos en la ley penal mexicana si concurren los requisitos siguientes:

- a) Que tratándose de delitos dolosos, sean punibles conforme a la ley penal mexicana y a la del Estado solicitante, con pena de prisión cuyo medio

*Estudios en homenaje a la maestra
Emma Mendoza Bremauntz*

aritmético por lo menos sea de un año; y tratándose de delitos culposos, considerados como graves por la ley, sean punibles conforme a ambas leyes, con pena de prisión; y

- b) Que no se encuentren comprendidas en algunas de las excepciones señaladas en el Tratado o Convenio internacional ni en la Ley de Extradición Internacional.

Surgen dos enfoques desde los cuales se observa la figura de la extradición: si la consideramos desde el punto de vista del *Estado requirente* hablaremos de la *Extradición Activa*; si lo hacemos partiendo de la situación del *Estado requerido*, estamos en presencia de una *Extradición Pasiva*.

Ordenamientos Jurídicos que regulan el procedimiento de extradición:

- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (artículos 119 y 133).
- Tratados o Convenios Internacionales suscritos en la materia.
- Ley de Extradición Internacional.
- Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República.
- Circular C/005/99 del Procurador General de la República.
- Convenio de Colaboración que celebran la Procuraduría General de la República, la Procuraduría de Justicia Militar, la Procuraduría general de Justicia del Distrito Federal, y las Procuradurías Generales de Justicia de los treinta y un estados integrantes de la Federación, publicado el 17 de mayo de 2001.

Las solicitudes de extradición se establecen en función de lo previsto en el Tratado aplicable al caso concreto y a falta de éste, en lo dispuesto por la Ley de Extradición doméstica del país requerido, con apego a los principios generales del derecho y en la reciprocidad internacional.

Requisitos de Fondo.

- Doble criminalidad.
- Mínimo punitivo.
- Prescripción.
- Non bis in idem.

- a) Procedimiento de Extradición Internacional (Pasiva).

Es el compromiso del estado requirente de presentar la petición formal de extradición. Cuando el reclamado está plenamente ubicado en el país requerido el país requirente pide por la vía diplomática la detención provisional, la cual deberá contener la expresión del delito por el cual se pide la extradición, la descripción del reclamado y su paradero, la promesa de formalizar la solicitud de extradición y una declaración de la existencia de una orden de aprehensión librada por autoridad judicial competente o de una sentencia condenatoria en contra del reclamado.

*Entre libertad y castigo:
Dilemas del Estado contemporáneo*

La Ley de Extradición Internacional en su artículo 17 refiere lo siguiente:

“Artículo 17.- Cuando un Estado manifieste la intención de presentar petición formal para la extradición de una determinada persona, y solicite la adopción de medidas precautorias respecto de ella, estas podrán ser acordadas siempre que la petición del estado solicitante contenga la expresión del delito por el cual se solicitará la extradición y la manifestación de existir en contra del reclamado una orden de aprehensión emanada de autoridad competente.

Si la Secretaría de Relaciones Exteriores estimare que hay fundamento para ello, transmitirá la petición al Procurador General de la Republica, quien de inmediato promoverá ante el juez de distrito que corresponda, que dicte las medidas apropiadas, las cuales podrán consistir, a petición del Procurador General de la Republica, en arraigo o las que procedan de acuerdo con los tratados o las leyes de la materia”.

Resuelta la admisión de la petición la Secretaría de Relaciones Exteriores enviará la requisitoria al Procurador General de la República acompañando el expediente a fin de que promueva ante el juez de Distrito competente que dicte auto mandándolo a cumplir y ordenando la detención del reclamado, así como en su caso el secuestro de papales, dinero u otros objetos que se hallen en su poder, relacionados con el delito imputado o que pueden ser elementos de prueba, cuando así lo hubiere pedido el estado solicitante.

Cabe señalar que cuando se conozca el paradero del reclamado será competente el Juez de Distrito de la jurisdicción, y cuando se desconozca el paradero será competente el Juez de Distrito de Procesos Penales Federales en turno en el Distrito Federal.

Si dentro del plazo de dos meses que previene el artículo 119 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, contados a partir de la fecha en que se haya cumplimentado la orden emitida por el a quo de extradición no se presentará las documentales por las que se presenta la petición formal de extradición a la Secretaría de Relaciones exteriores se levantará la medida cautelar consistente en la detención del reclamado.

Cumplimentado el mandamiento judicial por parte de la policía federal investigadora, el reclamado será puesto a la inmediatez a disposición del Órgano Jurisdiccional que lo emitió, y se le dará a conocer el contenido de la petición de extradición y los documentos que acompañan a su solicitud, pudiendo nombrar en ese acto a su defensor, en caso de no tenerlo y desea hacerlo le presentará una lista de defensores de oficio para que elija. Sino lo hiciere el Juez lo hará en su lugar.

El reclamado podrá solicitar al Juez que se diferiera la celebración de la diligencia hasta en tanto acepte su defensor cuando este no se encuentre presente en el momento del discernimiento del cargo.

El Juez de extradición debe determinar en el auto que emite cuando tiene por cumplimentada la orden de detención provisional con fines de extradición el

*Estudios en homenaje a la maestra
Emma Mendoza Bremauntz*

término de la detención del reclamado desde el momento en que es detenido por los agentes aprehensores y no en el momento en que se le pone a disposición, ya que en la práctica sucede que en ocasiones al momento de que la Dirección de Extradiciones formaliza en el día 59 o 60 de conformidad al artículo 119 constitucional, la petición formal de extradición ante el juez que conoce del asunto, fuera del horario del juzgado el órgano jurisdiccional argumenta que tal petición no es de término negándose a recibirla, quebrantando los principios de certeza, legalidad y seguridad jurídica, ya que de *iure* se podría determinar una privación ilegal de la libertad del reclamado por parte de su abogado defensor, en contra del órgano jurisdiccional, esto, en la hipótesis referida.

Lo anterior ya que el juez de extradición tiene una mala lectura y peor interpretación en palabras del licenciado Jorge Reyes Tayabas del segundo párrafo del artículo 18 de la ley de Extradición Internacional y por una inapropiada extensiva del artículo 35 de la propia ley.

Al reclamado se le oirá en defensa por sí, o por su defensor y dispondrá hasta de tres días para oponer excepciones que únicamente podrán ser las siguientes:

- *La de no estar ajustada la petición de extradición a las prescripciones del tratado aplicable, o a las normas de la presente ley, a falta de aquél;*

Por lo que hace a esta excepción el gobierno requirente al presentar la solicitud formal de extradición, debe cubrir en sus extremos los requisitos establecidos en el tratado.

Es preciso señalar que al material probatorio anexado a la petición formal de extradición internacional se le otorga valor probatorio pleno, en términos de lo dispuesto por los artículos 280, 282 y 286 del Código Federal de Procedimientos Penales.

Adicionalmente es importante señalar que el artículo 119 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone que las extradiciones a requerimiento de Estado extranjero corresponden ser tramitadas por el Ejecutivo Federal y el artículo 89 fracción X de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, confiere al Presidente de la República la facultad exclusiva de dirigir la Política Exterior de México lo que conlleva que la decisión de extraditar corresponde al Ejecutivo Federal y el Congreso de la Unión el decretar vigente la Ley de Extradición Internacional tuvo a bien conferir a la Secretaría de Relaciones Exteriores la facultad de decidir respecto a las solicitudes de extradición recibidas de Estado extranjero, facultad que se determina en el artículo 28 fracción I, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal que dispone: corresponde a la Secretaría de Relaciones Exteriores conducir la política exterior; en tanto que el artículo 6 fracción I, del Reglamento Interior de la Secretaría de Relaciones Exteriores, faculta a dicha Institución a ejecutar la política exterior de México de conformidad con los lineamientos que al efecto dicte el Presidente de la República.

- *Ser distinta la persona de aquella cuya extradición se pide.*

*Entre libertad y castigo:
Dilemas del Estado contemporáneo*

Es de mencionarse que a la petición formal de extradición se anexó copia de una fotografía del extraditabile así como ficha dactilar. Por lo que valoradas por el a quo de extradición se tiene certeza de que se trata de la persona requerida.

El reclamado tendrá de cinco días para probar sus excepciones. Este plazo podrá ampliarse por el Juez en caso necesario, dando vista previa al representante social de la federación, quien dentro del mismo plazo podrá rendir las pruebas que estime pertinentes.

Cabe destacar que se puede dar la hipótesis de que el reclamado una vez que conoce las prisión mexicana, y sin que se haya formulado aún la petición formal de extradición se allane a la extradición hecha por el país que lo requiere, misma que la fórmula de manera oral y escrita ante el juez que lo tiene a su disposición el que le da vista a la Secretaría de Relaciones Exteriores misma que en muchas de las veces por no decir todas no determina nada al respecto, hasta en tanto se presenta la petición formule petición formal de extradición, abusando de esta manera con la prisión preventiva del reclamado.

Es importante señalar que cuando el reclamado se allana al procedimiento de extradición no le es aplicable la regla de especialidad misma que se desarrollare en subsecuentes temas.

Para una mejor explicación ilustrativa he diseñado el cuadro sinóptico que se anexa al presente trabajo respecto del procedimiento de extradición pasiva misma que se señala al final como “ANEXO I”

b) Procedimiento de Extradición Internacional (Activa).

La extradición activa es la entrega de un sujeto que es requerido por autoridades mexicanas para ser procesado o condenado y se encuentra bajo la jurisdicción de otro país.

En esta figura nuestro país tiene el papel de Estado solicitante o requirente, de ahí que se considere (Activa), en razón de que son las autoridades mexicanas quienes solicitan al sujeto, ya sea para ser procesado o bien para ser condenado, en virtud de haber cometido el ilícito que se le atribuye dentro de territorio nacional o bien contra un nacional en el extranjero, de conformidad a lo establecido por el artículo 4º del Código Penal Federal.

Las solicitudes formuladas por México a los Estados Unidos de América, constituyen alrededor del 90% de nuestras extradiciones activas y entre ellas se encuentran las de mayor relevancia.

A diferencia de nuestro sistema de derecho escrito, en los Estados Unidos opera el derecho consuetudinario, también conocido como “*common law*”, lo que se traduce en profundas diferencias en materia procesal, sobre todo por lo que se refiere a los requisitos que deben satisfacer las pruebas y los criterios de valoración de las mismas.

Por lo que se refiere a la autoridad facultada para emitir la resolución en el procedimiento de extradición, mientras en México es la Secretaría de Relaciones Exteriores, en los Estados Unidos de América compete al poder judicial.

*Estudios en homenaje a la maestra
Emma Mendoza Bremauntz*

En este contexto, la aplicación de los artículos 3º y 10º numeral 3 inciso b) del Tratado entre México y los Estados Unidos para el trámite de extradiciones activas, presenta serias dificultades, ya que con base en una orden de aprehensión en la que se acredita el cuerpo del delito y la probable responsabilidad del inculpado, es necesario preparar una solicitud formal de extradición en la que se acredite la “causa probable”, misma que constituye el requisito para que una persona sea enjuiciada penalmente en los Estados Unidos.

Las diferencias entre cuerpo del delito y “causa probable” se ahondan en tratándose de los llamados delitos de “cuello blanco”, ya que en materia de fraude en sus diversas modalidades, abuso de confianza, administración fraudulenta, peculado y demás delitos cometidos por servidores públicos, defraudación fiscal y delitos fiscales en general, así como delitos bancarios y otros semejantes, acreditar la “causa probable” requiere de elementos probatorios sobre la conducta del sujeto activo y su conocimiento sobre la naturaleza de la misma y del destino de los fondos o bienes relacionados con el delito, que no son necesarios para acreditar el cuerpo del delito.

Adicionalmente, en la mayoría de las conductas típicas antes señaladas, cuando se trata de personas morales, nuestra legislación penal considera que para fincar responsabilidad es suficiente acreditar que una persona física es administrador o presidente del consejo de administración de la persona jurídica involucrada en el delito, en tanto que conforme al derecho estadounidense debe demostrarse su participación directa en la comisión del ilícito.

Asimismo cabe señalar que contrariamente a lo que sucede en México, la Constitución de los Estados Unidos de América no contempla la detención provisional con fines de extradición, por lo que a pesar de lo dispuesto en el tratado, para que se libere una orden de esta naturaleza, es necesario aportar elementos tendientes a acreditar la “causa probable”, sobre todo en los delitos de “cuello blanco”.

Los requisitos para el trámite de las extradiciones activas se establecen en función de lo previsto en el Tratado aplicable al caso concreto y en lo dispuesto por la ley de extradición doméstica del País Requerido, con apego a los principios generales del derecho y la reciprocidad internacional.

Existen requisitos de fondo y de forma vinculados a la procedencia de la extradición internacional, los cuales están previstos en los tratados celebrados por México con los diferentes países.

A manera de ejemplo, se menciona lo establecido por los tratados celebrados por México con EUA y España, por ser éstos los más recurrentes:

REQUISITOS PREVISTOS EN EL TRATADO DE EXTRADICIÓN ENTRE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA.

Artículo 1.

Obligación de extraditar.

*Entre libertad y castigo:
Dilemas del Estado contemporáneo*

1. Las Partes Contratantes se comprometen a entregarse mutuamente, con sujeción a las disposiciones de este tratado, a las personas respecto de las cuales las autoridades competentes de la Parte Requirente hayan iniciado un procedimiento penal o que hayan sido declaradas responsables de un delito o que sean reclamadas por dichas autoridades para el cumplimiento de una pena de privación de libertad impuesta judicialmente, por un delito cometido dentro del territorio de la parte Requirente.
2. Cuando el delito se hay cometido fuera del territorio de la Parte Requirente, la parte requerida concederá la extradición sí:
 - a) Sus leyes disponen el castigo de dicho delito cometido en circunstancias similares; o
 - b) La persona reclamada es nacional de la Parte Requirente, y ésta tiene jurisdicción de acuerdo con sus leyes para juzgar a dicha persona.

Artículo 2.

Delitos que darán lugar a la Extradición.

1.- Darán lugar a la Extradición conforme a este Tratado las conductas internacionales que, encajando dentro de cualquiera de los incisos del Apéndice, sean punibles conforme a las leyes de ambas Partes Contratantes con una pena de privación de la libertad cuyo máximo no sea menor de un año.

2.- Si la extradición se solicita para la ejecución de una sentencia, se requerirá además que la parte de la sentencia que aún falte por cumplir no sea menor de seis meses.

3.- Darán también lugar a la extradición las conductas internacionales que, sin estar incluidas en el Apéndice, sean punibles, conforme a las leyes federales de ambas Partes Contratantes, con una pena de privación de la libertad cuyo máximo no sea menor de un año.

4.- Bajo las condiciones establecidas en los párrafos 1, 2 y 3, la extradición también será concedida:

- a) Por la tentativa de cometer un delito; la asociación para prepararlo y ejecutarlo; o la participación en su ejecución; o
- b) Cuando para los efectos de atribuir jurisdicción al Gobierno de los Estados Unidos, el transporte de personas o de bienes, el uso de correos u otros medios de realizar actos de comercio interestatal o con el extranjero, sea un elemento de delito.

Artículo 10.

Procedimientos para la extradición y documentos que son necesarios.

1. La solicitud de extradición se presentará por vía diplomática.
2. La solicitud de extradición deberá contener la expresión del delito por el cual se pide la extradición y será acompañada de:

*Estudios en homenaje a la maestra
Emma Mendoza Bremauntz*

- a) Una relación de los hechos imputados;
- b) El texto de las disposiciones legales que fijen los elementos constitutivos del delito;
- c) El texto de las disposiciones legales que determinen la pena correspondiente al delito;
- d) El texto de las disposiciones legales relativas a la prescripción de la acción penal o de la pena;
- e) Los datos antecedentes personales del reclamado que permitan su identificación y, siempre que sea posible los conducentes a su localización.

3. Cuando la solicitud de extradición se refiera a una persona que aún no haya sido sentenciada se le anexarán además:

- a) Una copia certificada de la orden de aprehensión librada por un juez u otro funcionario judicial de la Parte Requirente;
- b) Las pruebas que conforme a las leyes de la Parte Requerida justificarían la aprehensión y enjuiciamiento del reclamado en caso de que el delito se hubiere cometido allí.

4. Cuando la solicitud de extradición se refiera a una persona sentenciada, se le anexará una copia certificada de la sentencia condenatoria decretada por un tribunal de la Parte Requirente.

Si a la persona ya se le impuso una pena, la solicitud de extradición deberá estar acompañada de una certificación de la pena impuesta y de una constancia que indique la parte de la pena que aún no haya sido cumplida.

5. Todos los documentos que deban ser presentados por Parte Requirente conforme a las disposiciones de este Tratado, deberán estar acompañados de una traducción al idioma de la parte requerida.

6. Los documentos que, de acuerdo con este artículo, deban acompañar la solicitud de extradición, serán recibidos como prueba cuando:

En el caso de una solicitud que se origine en los Estados Unidos, estén autorizados con el sello oficial del Departamento de Estado y legalizados además en la forma que prescriba la ley mexicana;

En el caso de una solicitud que se origine en los Estados Unidos Mexicanos estén legalizados por el principal funcionario diplomático o consular de los Estados Unidos en México.

**REQUISITOS PREVISTOS EN EL TRATADO DE EXTRADICIÓN Y
ASISTENCIA MUTUA EN MATERIA PENAL ENTRE LOS ESTADOS UNIDOS
MEXICANOS Y EL REINO DE ESPAÑA.**

Artículo 1. Las partes contratantes se obligan entregarse recíprocamente, según las reglas y bajo las condiciones determinadas en los artículos siguientes, los individuos contra los cuales se haya iniciado un procedimiento penal o sean requeridos para la

*Entre libertad y castigo:
Dilemas del Estado contemporáneo*

ejecución de una pena privativa de libertad impuesta judicialmente como consecuencia de un delito.

Artículo 2.

1. Darán lugar a la extradición los hechos sancionados, según las leyes de ambas Partes, con una pena privativa de libertad cuyo máximo sea superior a un año.
2. Si la extradición se solicita para la ejecución de una sentencia se requerirá, además, que la parte de la pena que aún falte por cumplir no sea inferior a seis meses.

Artículo 3. También darán lugar a la extradición, conforme al presente Tratado, los delitos incluidos en convenios multilaterales en los que ambos países sean parte.

Artículo 15. Con la solicitud de extradición se enviará:

- a) Exposición de los hechos por los cuales la extradición se solicita, indicando en la forma más exacta posible el tiempo y el lugar de su perpetración y su calificación legal;
- b) Original o copia auténtica de sentencia condenatoria, orden de aprehensión auto de prisión o cualquier otra resolución judicial que tenga la misma fuerza, según la legislación de la Parte Requirente y de la que se desprenda la existencia del delito y los indicios racionales de su comisión por el reclamado;
- c) Texto de las disposiciones legales relativas al delito o delitos de que se trate, penas correspondientes y plazos de prescripción;
- d) Datos que permitan establecer la identidad y nacionalidad del individuo reclamado y, siempre que sea posible, los conducentes a su localización.”

A pesar de las diferencias que existen entre los tratados de extradición que México ha celebrado con las distintas naciones, se pueda concluir que hay requisitos de fondo y forma que de una manera genérica deben ser cumplidos para el trámite de cualquier solicitud de extradición internacional.

1.-REQUISITOS DE FONDO DE LA PETICIÓN FORMAL DE EXTRADICIÓN.

- Que el ilícito por el cual se va a solicitar la extradición tenga carácter de delito tanto en la legislación mexicana como en la del País en el cual se encuentra prófugo el inculpado o sentenciado.
- Que la penalidad que le corresponda a dicho ilícito, no sea inferior a un año de privación de la libertad.
- Que la acción penal ejercida en contra del reclamado o, en su caso, la sanción impuesta no hubieren prescrito.
- La existencia de una orden de aprehensión o reaprehensión vigente, decretada en contra del reclamado por autoridad judicial competente o, en su

*Estudios en homenaje a la maestra
Emma Mendoza Bremauntz*

caso, la existencia de una sentencia condenatoria dictada en contra del requerido.

2.-REQUISITOS DE FORMA Y DOCUMENTOS QUE SE DEBEN ANEXAR A LA SOLICITUD FORMAL DE EXTRADICIÓN.

- Datos del reclamado. Media filiación, datos y antecedentes personales y ubicación del reclamado en territorio extranjero.

Este punto resulta de extrema importancia ya que además de los datos de media filiación, es indispensable para facilitar la búsqueda del requerido, contar con el acta de nacimiento; datos referentes a sus señas particulares; tales como cicatrices, tatuajes, etcétera. Asimismo, es necesario contar con fotografías o retratos hablados, o huellas dactilares y documentos de identidad.

Por otra parte, resulta conveniente que se anexen diligencias en donde testigos presenciales de los hechos delictivos imputados al requerido, lo identifiquen plenamente.

- Ubicación. Es necesario señalar la ubicación o localización más o menos precisa del individuo en el extranjero, cuando no está ya detenido.
- Prescripción. Certificación del cómputo de la prescripción de la acción penal ejercida en contra del reclamado.
- Vigencia de la orden. Certificación de la vigencia de la orden de aprehensión, reaprehensión o sentencia condenatoria.
- Textos de las disposiciones legales. Los textos que determinen:
 - a) Los elementos constitutivos del delito(cuerpo del delito);
 - b) De la pena aplicable a éste; y,
 - c) Los relativos a las reglas generales de prescripción.

Estos textos deberán estar certificados por el Secretario General de Gobierno de la Entidad.

El proceso de extradición de las solicitudes que formula el gobierno de México a otros países, es regulado en la siguiente forma:

1) El proceso de extradición inicia cuando un Juez de Distrito o del Fuero Común, dictan una orden de aprehensión o reaprehensión en contra de uno o varios sujetos con el fin de sujetarlos a proceso o que, en su caso, para que cumplan con la sentencia condenatoria que haya sido impuesta, con la presunción de que la persona reclamada se encuentre fuera de territorio nacional.

2) Por lo anterior, y una vez que se cuanta con la respectiva orden de aprehensión, el Juez de lo Penal encargado del caso, ordenara al Ministerio Público Federal, solicite a la Procuraduría General de la República, inicie el procedimiento de extradición internacional.

3) La Procuraduría General de la República, en razón de la petición formulada por el juez de lo penal, iniciará los trámites correspondientes para la extradición conforme a lo señalado

*Entre libertad y castigo:
Dilemas del Estado contemporáneo*

por el artículo 3 de la Ley de Extradición Internacional que, en su parte conducente, a la letra dice:

“...Las peticiones de extradición que formulen las autoridades competentes federales, de los Estados de la República o del fuero común del Distrito Federal, se tramitarán ante la Secretaría de Relaciones Exteriores por conducto de la Procuraduría General de la República.”

Conforme a la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, corresponde a la Dirección General de Asuntos Legales Internacionales de dicha dependencia, por ser ésta la competente de conocer de los asuntos de extradición conforme a lo señalado por el artículo 27 fracción II y IV del Reglamento Interior de dicha dependencia del Ejecutivo Federal que, en su parte conducente, a la letra dice:

“Artículo 27. Al frente de la Dirección General de Asuntos Legales Internacionales habrá un Director General, quien tendrá las facultades siguientes:

II. Promover la celebración de tratados y acuerdos internacionales en materia de procuración de justicia, extradición, asistencia jurídica mutua, ejecución de sentencias penales, devolución internacional de bienes y otros actos jurídicos de carácter internacional en los que deba intervenir la Procuraduría. Para tales efectos, se actuará en coordinación, en su caso, con la Secretaría de Relaciones Exteriores, así como con otras dependencias y organismos competentes de la Administración Pública Federal y Estatal. Intervenir en la aplicación de dichos instrumentos internacionales y vigilar su observancia;...”

IV. Intervenir en el ámbito de su competencia, en los casos previstos por el último párrafo del artículo 119 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de la Ley de Extradición Internacional.”

La Dirección General de Extradiciones y Asistencia Jurídica, con fundamento en lo antes expuesto, procede a preparar la petición formal de extradición, recabando los documentos que deberán acompañarse, de conformidad con lo establecido por la Ley de Extradición Internacional o, en su caso, en el tratado de extradición que México tenga celebrado con el país donde presumiblemente se encuentra el reclamado.

Los documentos que deberán integrar la petición formal de extradición son los siguientes:

- a) Expresión del delito por el cual se pide.*
- b) Relación de los hechos imputados.*
- c) Transcripción del texto de los preceptos legales que establezcan los elementos constitutivos del delito (s).*
- d) Transcripción del texto de los preceptos legales que determinen la pena correspondiente.*
- e) Transcripción del texto de los preceptos legales relativos a la prescripción de la acción y de la pena.*

*Estudios en homenaje a la maestra
Emma Mendoza Bremauntz*

f) Siempre que sea posible, los datos y antecedentes personales del reclamado que permitan su localización e identificación.

g) Orden de aprehensión o sentencia condenatoria certificada y legalizada.

En el caso del Tratado de Extradición celebrado con los Estados Unidos de América, es necesario acompañar las pruebas y constancias procesales que motivaron la resolución judicial debidamente certificada.

5) La anterior documentación deberá ir certificada y legalizada y traducida al idioma del país requerido.

En lo relativo a la certificación, en los casos de los delitos del fuero común, la documentación será certificada por el Juez de Primera Instancia y su firma será legalizada por el Tribunal Superior de Justicia del Estado o del Distrito Federal, la que a su vez se legalizará por el Secretario de Gobierno.

En lo referente a los delitos del orden federal, la documentación la certificará el Juez de Distrito y su firma la legalizará la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y posteriormente en ambos tipos de delitos, por la Secretaría de Gobernación, Secretaría de Relaciones Exteriores y Embajada del Estado requerido.

- Legalización y certificación.

Los documentos que provienen de actuaciones judiciales, tales como la orden de aprehensión, reaprehensión o sentencia, documentales contenidas en las causas penales y otros, deberán estar certificados por el Secretario de Acuerdos del Juzgado de Instrucción, cuya firma deberá estar legalizada por el Presidente del Tribunal Superior de Justicia y la de este último funcionario, por el Secretario General de Gobierno de la Entidad.

La formalidad antes descrita se debe observar en todos los casos, con el fin de que la PGR esté en posibilidad de realizar la legalización correspondiente de la firma del Secretario General de Gobierno de la Entidad, ante la Secretaria de Gobernación (SG).

Posteriormente se debe legalizar la firma del funcionario de la SG ante la SRE, para finalizar el trámite con la legalización de la firma del servidor público de la SRE ante el principal funcionario consular del País Requerido acreditado en México. En el caso de las extradiciones con EUA, generalmente la legalización la realiza el Cónsul General de EUA en la Ciudad de México.

Lo anterior, a fin de que los documentos públicos de nuestro País, tengan la validez jurídica necesaria en el extranjero.

- Traducción. Cuando se solicita la extradición de una persona a un País cuyo idioma oficial no sea el español, se deberá realizar una traducción al idioma de dicho Estado, de todos y cada uno de los documentos que sirven de soporte a la solicitud de extradición.

Dicha traducción en la mayoría de los casos se realiza por el área correspondiente de la PGR, pero en determinadas circunstancias resulta conveniente el apoyo que a este

*Entre libertad y castigo:
Dilemas del Estado contemporáneo*

respecto puedan proporcionar las procuradurías generales de las entidades federativas.

Cabe mencionar que en el caso de España, las reglas para la presentación de la documentación soporte de la petición formal son más flexibles, ya que de acuerdo a lo dispuesto del artículo 41 del Tratado con ese País, los documentos transmitidos en aplicación del tratado estarán dispensados de todas las formalidades de legalización cuando sean cursados por la vía diplomática.

Cuando México presenta una solicitud de extradición a otro país -ya sea algún gobierno local por solicitud de un juez local o de una Procuraduría Estatal- pide a la Dirección General de Extradiciones y Asistencia Jurídica que solicite a otro país la extradición de la persona que se encuentra en su territorio.

También sucede que las delegaciones de la Procuraduría General de la República o las Unidades de Investigación Especializada tengan localizado a alguna persona y entonces tramitan la solicitud.

Cuando se tiene localizado a algún reclamado por la justicia mexicana en otro estado, se procede a formular la solicitud de detención provisional con fines de extradición internacional, esto por la urgencia de que el fugitivo deje de estar localizable, tal pedimento se presentará vía diplomática mismo que deberá contener lo siguiente:

- a) La expresión del delito por el cual se pide la extradición.
- b) La media filiación del reclamado y su posible paradero.
- c) La promesa de que se formalizara la solicitud de extradición.
- d) Declaración de la existencia de una orden de aprehensión librada por autoridad judicial competente o de una sentencia condenatoria en contra del reclamado.

El Estado requerido deberá tomar las medidas necesarias para aprehender al reclamado. Presentada la solicitud de detención provisional con fines de extradición ante la Secretaría de Relaciones Exteriores, donde después de revisarlos se envían vía diplomática a la embajada de México en el país al cual se va a solicitar, para que la embajada lo tramite.

En el caso de los Estados Unidos la solicitud se presenta ante el Departamento de Justicia que recibe los documentos y les da el curso administrativo y judicial interno que corresponda.

Detenido el reclamado, los agregados de la Procuraduría General de la República y la Secretaría de Relaciones Exteriores reciben noticias de la detención indicándose plazo para presentar la petición formal de extradición, lo que se comunica a la Dirección General de Extradiciones y Asistencia Jurídica, quien teniendo reunida la documentación con los requisitos que se señalan a continuación procede a remitirla a su departamento de traducción.

*Estudios en homenaje a la maestra
Emma Mendoza Bremauntz*

La petición formal de extradición, una vez recibida por la Secretaría de Relaciones Exteriores, específicamente la Dirección General de Asuntos Jurídicos, por ser esta conforme al Reglamento Interior en su artículo 16 fracción IV, que en su parte conducente a la letra dice:

“Artículo 16 Corresponde a la Dirección General de Asuntos Jurídicos:

IV. Intervenir en los procedimientos de extradición conforme a lo que la Ley de Extradición Internacional establece, así como los convenios que se hayan celebrado por nuestro país con otros Estados.

Será la encargada de transmitir dicha petición mediante un oficio signado por el Director General de Asuntos Jurídicos, a nuestra representación diplomática en el país donde presumiblemente se encuentra la persona requerida. Una vez recibida la petición por nuestra Embajada, mediante nota diplomática la presentará a la Cancillería del país requerido, para que ésta a su vez la transmita al Departamento de Justicia y al Órgano Judicial que conforme a su legislación interna le corresponda conocer de las solicitudes de extradición internacional.

8) El Estado requerido resolverá la extradición conforme a su legislación interna, y una vez que exista una resolución a la solicitud formulada, la hará del conocimiento de nuestra Embajada en dicho país, señalando si concede o niega la extradición. La Respuesta manifestada de inmediato se comunicará a la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Relaciones Exteriores, para que ésta a la vez la transmita a la Procuraduría General de la República.

9) Si la resolución del Estado requerido es en el sentido de negar la extradición, la Secretaría de Relaciones Exteriores notificará a la Procuraduría General de la República, para que ésta a su vez lo haga del conocimiento de la autoridad judicial que requirió al reclamado, acompañando la Resolución del Estado requerido.

10) En caso de que la Resolución sea en sentido afirmativo, nuestra representación diplomática igualmente lo hará del conocimiento de la Secretaría de Relaciones Exteriores y ésta a su vez de la Procuraduría General de la República, a efecto de que la Dirección General de Asuntos Legales Internacionales, por conducto de la Policía Judicial Federal o de la Oficina de Interpol, coordinen el operativo de entrega con las autoridades correspondientes del Estado requerido.

11) Una vez notificada la Embajada sobre la procedencia de la extradición, la Procuraduría General de la República, quien realizará el operativo para recoger al reclamado en el Estado requerido, cuenta con un plazo de dos meses para hacerlo, toda vez que de no llevarse a cabo el operativo, el Estado requerido está en facultad de dejar en libertad a la persona reclamada, y no podría volverse a detener a la persona, salvo que fuera por otros cargos distintos por los cuales se solicitó originalmente su extradición.

12) Al realizarse el acto de recepción del reclamado por los agentes de la Policía Judicial Federal o de Interpol, éstos lo pondrán de inmediato a disposición del Juez que dictó la orden de aprehensión o, en su caso, la sentencia condenatoria, en el Centro de Reclusión

*Entre libertad y castigo:
Dilemas del Estado contemporáneo*

señalado por la autoridad judicial, finalizando de esta forma el procedimiento de la Extradición Activa.

El artículo 3 de la Ley de Extradición Internacional señala lo siguiente:

“Artículo 3. Las extradiciones que el gobierno mexicano solicite de estados extranjeros, se registrarán por los tratados vigentes y a falta de éstos, por los artículos 5, 6, 15 y 16 de esta ley.

Las peticiones de extradición que formulen las autoridades competentes federales, de los estados de la República o del fuero común del Distrito Federal, se tramitarán ante la Secretaría de Relaciones Exteriores por conducto de la Procuraduría General de la República”.

*“Dejar a la legislación de cada país la regulación procedimental de la tramitación de las solicitudes en lo interno, se justifica en razón de que la legislación nacional y sobre todo la Constitución de cada Estado, establece su propio régimen de garantías procesales para los actos que trasciendan a afectar la libertad de las personas, como ocurre en México, donde fundamentalmente se protege a los individuos mediante las garantías de audiencia, del debido procedimiento y de legalidad”.*⁵

Los artículos CUADRAGESIMO NOVENO, QUICUAGESIMO y QUINCUAGESIMO PRIMERO de la Circular número C/005/99 refiere lo siguiente:

“CUADRAGESIMO NOVENO.- Las peticiones de extradición internacional que requieran os agentes del Ministerio Público de la Federación, deberán contener lo siguiente:

- I. Nombre y firma del agente del Ministerio Público de la Federación encargado de la investigación, el procedimiento o la diligencia a que se refiera la petición;*
- II. La expresión del delito por el cual se pide la extradición;*
- III. El asunto y naturaleza de la investigación, el procedimiento o la diligencia, así como la relación de los hechos imputados;*
- IV. El texto de las disposiciones legales que a continuación se señalan:
 - a) Las que fijen los elementos constitutivos del delito;*
 - b) Las que determinen la pena correspondiente al delito, y*
 - c) Las relativas a la prescripción de la acción penal o de la pena.**
- V. Los datos y antecedentes personales del reclamado que permitan su identificación (media filiación, lugar y fecha de nacimiento) y, siempre que sea posible, los conducentes a su localización, y*
- VI. Los demás datos que determine la Dirección General de Asuntos Legales Internacionales, según el caso concreto.*

⁵ REYES TAYABAS Jorge. *“La extradición Internacional e Interregional en la Legislación Mexicana”*. Edit. Procuraduría General de la República. P. 59. 1997.

*Estudios en homenaje a la maestra
Emma Mendoza Bremauntz*

QUINCUAGÉSIMO. En caso de que no se tenga certeza sobre el paradero de algún fugitivo, la Dirección General de Asuntos Legales Internacionales, solicitará a la Oficina Central Nacional Interpol-México y a la Agregaduría de la Procuraduría General de la República correspondiente, su localización en forma previa a la formulación de la solicitud de extradición internacional, salvo que la misma sea necesaria por otras circunstancias.

QUINCUAGÉSIMO PRIMERO. A la petición de extradición deberán anexarse los documentos siguientes:

- I. Cuando la solicitud de extradición se refiera a una persona que aún no ha sido detenida:
 - a) Copia certificada por duplicado de la orden de aprehensión o reaprehensión librada por el juez;*
 - b) Los documentos en que se relacionen los elementos de prueba que justifiquen la aprehensión, y*
 - c) El cómputo de la prescripción de la acción penal y la certificación de la vigencia de la orden de aprehensión.**
- II. Cuando la solicitud de extradición se refiera a una persona sentenciada, se le anexará copia certificada por duplicado de la sentencia condenatoria ejecutoriada decretada por la autoridad judicial, y*
- III. Los demás documentos que determine la Dirección General de Asuntos Legales Internacionales, según el caso concreto”.*

Aunado a lo anterior la cláusula DECIMO SÉPTIMA del Convenio de Colaboración que celebran la Procuraduría General de la República, la Procuraduría General de Justicia Militar, la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal y las Procuradurías Generales de Justicia de los Treinta y un Estados Integrantes de la Federación, establece:

“DECIMO SÉPTIMA.- La Procuraduría General de la República prestara todo su apoyo para el trámite y desahogo de solicitudes de extradición y de asistencia jurídica internacional que le requieren las otras procuradurías.

Para tal efecto las solicitudes de extradición y de asistencia jurídica deberán presentarse por escrito, con la firma autógrafa del Procurador General de Justicia de que se trate, debiendo satisfacer los requisitos que establecen las disposiciones legales aplicables y, en su caso, los tratados internacionales de los que México es parte, los cuales se relacionan en el anexo de este instrumento.

ANEXO

De conformidad con la cláusula décimo séptima, los requisitos para la presentación de solicitudes de extradición y de asistencia jurídica internacional se enumeran las siguientes:

I.- En materia de extradición Internacional.

1. Nombre y firma del Procurador General de Justicia requirente;

*Entre libertad y castigo:
Dilemas del Estado contemporáneo*

2. La expresión del delito por el cual se pide la extradición;
3. El asunto y naturaleza de la investigación, así como la relación de los hechos imputados;
4. El texto de las disposiciones legales que a continuación se señalan:
 - a) Las que fijen los elementos constitutivos del delito;
 - b) Las que determinen la pena correspondiente del delito, y
 - c) las relativas a la prescripción de la acción penal o de la pena que hubiere sido impuesta;
5. Los datos y antecedentes personales del reclamado que permitan su identificación (media filiación, lugar y fecha de nacimiento), y siempre que sea posible, los conducentes a su localización.
6. A la petición de extradición internacional deberán anexarse los documentos siguientes:
 - Copia certificada, por duplicado, de la orden de aprehensión o reaprehensión librada por autoridad judicial competente;
 - Los documentos en que se relacionen los elementos de prueba que justifiquen la aprehensión, y
 - El computo de la prescripción de la acción penal y la certificación de la vigencia de la orden de aprehensión.
- b) Cuando la solicitud de extradición se refiera a una persona sentenciada, se le anexara copia certificada por duplicado de la sentencia condenatoria;
7. Los demás datos que determine el Ministerio Público de la Federación, según las particularidades de caso concreto.

3.-PRUEBAS ADICIONALES.

Si el Poder Ejecutivo de la Parte requerida estima que las pruebas presentadas en apoyo de la solicitud de extradición no son suficientes para satisfacer los requisitos de este Tratado, dicha Parte solicitará la presentación de las pruebas adicionales que sean necesarias (Artículo 12 del Tratado de Extradición entre los Estados Unidos Mexicanos y los Estados Unidos de América).

4.-REGLA DE ESPECIALIDAD.

Una persona extraditada conforme al presente Tratado no será detenida, enjuiciada o sancionada en el territorio de la Parte requirente por un delito distinto de aquel por el cual se concedió la extradición, ni será extraditado por dicha Parte a un tercer Estado a menos que:

- a) Haya abandonado el territorio de la Parte requirente después de su extradición y haya regresado voluntariamente a él;
- b) No haya abandonado el territorio de la Parte requirente dentro de los 60 días siguientes a la fecha en que haya estado en libertad de hacerlo; o

*Estudios en homenaje a la maestra
Emma Mendoza Bremauntz*

- c) La Parte requerida haya dado su consentimiento para que sea detenida, enjuiciada, sancionada o extraditada a un tercer Estado por un delito distinto de aquel por el cual se concedió su extradición.
- 4.- Términos en el procedimiento de extradición.
- 5.- Medios de defensa del reclamado.
- 6.- La opinión iuris del órgano jurisdiccional.
- 7.- Acuerdo por el que la de la Secretaría de Relaciones Exteriores determina si concede o niega la extradición del reclamado.
- 8.- Entrega del reclamado.

*Estas disposiciones no se aplicarán a delitos cometidos después de la extradición.

ELEMENTOS QUE DEBE CONTENER LA SOLICITUD DE BÚSQUEDA Y LOCALIZACIÓN DE FUGITIVOS EN EL EXTRANJERO.

A) DATOS PARTICULARES.

1. Detalles de identificación

Nombre*

Fecha de nacimiento*

Lugar de nacimiento*

Nacionalidad*

Señas particulares*

Estatura*

Peso*

Color de ojos*

Color de cabello*

Complexión*

2. Fotografía o retrato hablado*

3. Huellas dactilares

4. Ubicación del fugitivo en país extranjero*

5. Cualquier otra información relevante (ocupación, lenguas que habla, número de pasaporte, etcétera.)

B) INFORMACIÓN JUDICIAL

6. Descripción del delito que se le imputa a la persona buscada*

7. Disposiciones legales aplicables a la conducta delictiva *

8. La pena máxima que puede ser impuesta o ha sido impuesta

9. La existencia de una orden de aprehensión girada o de una sentencia definitiva impuesta por autoridad judicial competente. Siendo un requisito que las Procuradurías Generales de Justicia de los Estados remitan de forma

*Entre libertad y castigo:
Dilemas del Estado contemporáneo*

mensual, a la Dirección General de Asuntos Policiales Internacionales e INTERPOL, la información relativa a la vigencia de la orden de aprehensión
*

10. Relatoría de hechos (Detallada)*

*Esta información es indispensable para la tramitación de la “Ficha Roja”